



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que la misma fue subsanada dentro del término de ley y conforme se indicó en auto de noviembre 16 de 2021 (*Véanse anexos 3 y s.s., Cd. Ppal. digital*)

Manizales, noviembre 25 de 2021,

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ  
OFICIAL MAYOR

**Radicación No. 170014003009-2021-00692**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, teniendo en cuenta que revisados los escritos de demanda, subsanación y sus anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, el pagaré desmaterializado presentado al cobro y el cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de la persona que se cita como deudora y a favor de Credialianza, quien lo endosó en propiedad a la entidad hoy ejecutante y acreedora, por lo que se libraré la orden de pago pretendida.

Además, se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado procesal de la parte actora colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia



sanitaria que vive el país, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

De otro lado, en consideración a que no existe medida cautelar que deba ser perfeccionada, al no advertirse pedimento en éste sentido, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P., requiriéndose a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la persona ejecutada.

El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, esto en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, debe ordenarse a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar cada una de las cargas procesales a su cargo, en este caso, la notificación de la persona ejecutada de este auto que libra mandamiento de pago en su contra, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal citado, con las consecuencias procesales pertinentes a que hubiere lugar. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Alonso Chica Ramírez** y en favor de la entidad demandante **Alianza Multiactiva de Servicios – Servialianza Cooperativa**, por el capital de cada una de las cuotas causadas y no pagadas del referido pagaré adosado para su cobro, con sus respectivos *intereses de mora*, liquidables desde que los mismos se hacen exigibles a la tasa máxima legal permitida y hasta el pago total de cada una de ellas, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, a saber:

Numero de Cuotas adeudadas y no pagadas	Valor Cuota	Fecha Vencimiento	Exigible a partir de:
1.	\$ 41.433	30/04/2021	01/05/2021
2.	\$ 41.433	31/05/2021	01/06/2021
3.	\$ 41.433	30/06/2021	01/07/2021
4.	\$ 41.433	31/07/2021	01/08/2021
5.	\$ 41.433	31/08/2021	01/09/2021
6.	\$ 41.433	30/09/2021	01/10/2021



7.	\$ 41.433	31/10/2021	01/11/2021
----	-----------	------------	------------

Libar orden de pago también, por el capital insoluto acelerado adeudado del mismo título valor, en cuantía de \$705.882, con sus respectivos intereses de mora, liquidables desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, descritos igualmente en el acápite de las pretensiones de la demanda incoada.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Segundo: Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020, según corresponda. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

**Tercero: Requerir** a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la persona ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva y en aplicación del Art. 317 del C.G.P.

Para tal efecto, compártase el proceso digital con la oficina de apoyo CSJJCF, para que por su intermedio y con la debida colaboración de la parte actora, se realice la diligencia de notificación al demandado, de conformidad a lo reglado en los Art. 291 y s.s. del C.G.P. y/o Art. 8 del Decreto 806 de 2020, que regulan este trámite y según corresponda, conforme a las direcciones aportadas para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

*Ljpl*

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3f5c475706364c9aeeb2a119c3202f4463a2d0ffb8e3673ad6e34e0fc1195c**

Documento generado en 26/11/2021 03:49:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>